

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 442/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600362116.

ANTECEDENTES

- I. El 05 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, la siguiente solicitud de información:

"Se solicita a la Secretaría copia digital o simple de la resolución administrativa que resolvió el recurso de revisión interpuesto por "EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V.", en contra de la resolución administrativa contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado en la Ciudad de México, el día 7 de abril de 2016, que expidió el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, a través del cual, se negó la autorización en materia de impacto ambiental de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "DRAGADO DE ARENAS FOSFÁTICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO", mismo que fue promovido bajo modalidad regional en la entidad de gestión Distrito Federal, con fecha 26 de junio de 2015, bajo número de clave 03BS2015M0008. Lo anterior, toda vez que en respuesta a la solicitud de folio 0001600157316, mediante escrito fechado en la Ciudad de México el 02 de junio de 2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría, se informó que el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/2270 había sido impugnado, al cual, en la Subsecretaría de Gestión, le fue asignado el número de expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión número 74/2016. Asimismo, en respuesta a la solicitud de folio 0001600214216, mediante escrito fechado en la Ciudad de México el 25 de julio de 2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría, se informó que el recurso de revisión interpuesto en contra del oficio arriba mencionado, fue promovido el 29 de abril de 2016. Notas aclaratorias: a) No es de nuestro interés la consulta directa. En el supuesto de que no obre la documental de interés, se solicita: a) Con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de de Transparencia y Acceso a la Información Pública se motive la respuesta en función de las causas de motiven la inexistencia; y, b) Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138, fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expida resolución por parte del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia, conteniendo los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo." (SIC)

- II. El 12 de octubre de 2016, la **SGPA** emitió el oficio núm. **SGPA/286/2016**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de información que: "después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos y físicos por personal del área jurídica, a cargo del Lic. José Manuel Alba Lino, Director General Adjunto, adscrito a esta Subsecretaría, se comunica que **no** existe la información solicitada, al 11 de octubre del año en curso; toda vez que el recurso de revisión de mérito se encuentra en estudio, y por ende, pendiente de emitir



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 442/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600362116.

*resolución administrativa que ponga fin al análisis del medio impugnado, es decir, aún se encuentra **sub judice**. En esa virtud, es de precisarse que al no concluir el proceso deliberatorio correspondiente al recurso de revisión citado, la información solicitada consiste en la resolución administrativa recaída a dicho recurso, es **inexistente**. Lo anterior se robustece con el Criterio 020-2013 denominado "Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite", publicado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".*

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los artículos 65, fracción II y 141 de la de la LFTAIP.
- II. Que el artículo el 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP establecen que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 129 de la LGTAIP y 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, determinan que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:



**RESOLUCIÓN NO. 442/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600362116.**

"...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

"..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **SGPA/286/2016**, la **SGPA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **SGPA** manifestó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos y físicos por personal del área jurídica a cargo del Lic. José Manuel Alba Lino, Director General Adjunto, adscrito a esta Subsecretaría, se comunica que **no** existe la información solicitada, al 11 de octubre del año en curso; refiriendo además que "...toda vez que el recurso de revisión de mérito se encuentra en estudio, y por ende, pendiente de emitir resolución administrativa que ponga fin al análisis del medio impugnado, es decir, aún se encuentra **sub judice**. En esa virtud, es de precisarse que al no concluir el proceso deliberatorio correspondiente al recurso de revisión citado, la información solicitada consiste en la resolución administrativa recaída a dicho recurso, es **inexistente**"; razón por la cual, solicitó confirmar la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer..

De lo antes expuesto, se desprende que la **SGPA** realizó una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos y físicos y en tal sentido manifestó que no existe la información solicitada, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la SGPA y el sustento normativo en el que se apoyan, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 442/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600362116.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaración inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **SGPA** en su oficio núm. **SGPA/286/2016**, lo anterior con fundamento en los artículos 138 fracción II de la LGTAIP y 141 fracción II de la LFTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **SGPA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de octubre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales